

***INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LIBRE  
COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM***

***Contenido***

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES .....	2
2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CODIGOS.....	4
3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO.....	5
4. REGLAS DE ORIGEN.....	9
5. PROCEDIMIENTO OPERACIONAL DE CERTIFICACIÓN .....	17
ANEXO I.....	29
ANEXO II.....	34

## **1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES**

1.1 Estas instrucciones se aplicarán a las mercancías que se importen acogidas a las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio, acordado entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.

1.2 Para los efectos de estas instrucciones y sin perjuicio de las demás definiciones contenidas en el Tratado, se entiende por:

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el 15 de abril de 1994;

**Acuerdo MSF** significa el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

**Arancel aduanero**, significa los derechos impuestos en relación con la importación de una mercancía, siempre que dicho monto no incluya:

- (a) los cargos equivalentes a impuestos internos, incluyendo los impuestos al consumo, los impuestos sobre las ventas e impuestos sobre mercancías y servicios aplicados de conformidad con los compromisos de cada Parte en virtud del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
- (b) los derechos de antidumping o compensatorios o las medidas de salvaguardia aplicados de conformidad con el Capítulo 8 (Defensa Comercial); o
- (c) los derechos u otras cargas limitados en su monto al costo aproximado de los servicios prestados y que no representen una protección directa o indirecta para las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones para fines fiscales;

**Autoridad aduanera** significa la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de su legislación aduanera:

(a) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas; y

(b) en el caso de Vietnam, *the General Department of Vietnam Customs*;

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida de conformidad con el artículo 11.1 (Comisión de Libre Comercio);

**Días** significa días calendario, incluyendo fines de semana y días festivos;

**GATT de 1994** significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Medida** significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de una ley, reglamento, norma, procedimiento, práctica, decisión, acción administrativa o en cualquier otra forma;

**Mercancías originarias** significa las mercancías que se califican como mercancías originarias de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen);

**OMC** significa la Organización Mundial del Comercio;

**Partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

**Persona** significa tanto las personas naturales y jurídicas;

**Publicar** incluye la publicación en forma escrita o en Internet;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías regido por la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de las Secciones y de los Capítulos, y sus modificaciones, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de aranceles aduaneros;

**Subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);

**Territorio** significa:

(a) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna; y

(b) con respecto a Vietnam, el territorio terrestre, islas, aguas interiores, mar territorial y espacio aéreo por encima de ellos, las zonas marítimas más allá del mar territorial, incluyendo su lecho y el subsuelo sobre el que la República Socialista de Vietnam ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con la legislación nacional e internacional.

## **2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CODIGOS**

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

### **2.1 Régimen de Importación:**

	<b>SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES</b>	<b>CÓDIGO</b>
Tratado de Libre Comercio Chile Vietnam	<b>TLCCH-VIET</b>	<b>68</b>

## 2.2 Código del Acuerdo:

TIPO DE ACUERDO	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Trato arancelario preferencial	TLCCH-VIET	829

## ***3.MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO***

### **3.1 Programa de Desgravación. Preferencias arancelarias otorgadas por Chile**

- 1) **"EIF"**: Los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha en que el Tratado entre en vigor.

CATEGORÍA		ENTRADA EN VIGOR
EIF	Margen de preferencia	100%

2) "**Año 5**": Los aranceles aduaneros serán eliminados en seis (6) etapas anuales iguales a partir de la fecha en que el Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles, a partir del primer día del año 6.

<b>Categoría 5 Años</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Final</b>
Entrada en vigencia	17	5.0
01.01.15	34	4.0
01.01.16	51	2.9
01.01.17	68	1.9
01.01.18	85	1
01.01.19	100	0

- 3) **"Año 10"**: Los aranceles aduaneros serán eliminados en once (11) etapas anuales iguales a partir de la fecha en que el Tratado entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles, a partir del primer día del año 11.

<b>Categoría 10 Años</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Final</b>
Entrada en vigencia	9	5.5
01.01.15	18	4.9
01.01.16	27	4.4
01.01.17	36	3.8
01.01.18	45	3.3
01.01.19	54	2.8
01.01.20	63	2.2
01.01.21	72	1.7
01.01.22	81	1.1
01.01.23	90	1
01.01.24	100	0

- 4) **"X"**: Estas mercancías quedarán excluidas de todo tipo de compromiso arancelario contemplado en los numerales (1) a (3) precedentes.

### **3.2 Clasificación de Mercancías**

Para los efectos de este Acuerdo, la clasificación de las mercancías comercializadas entre las Partes se efectuará de conformidad con el Sistema Armonizado (SA).

### **3.3 Valoración Aduanera**

Las Partes deberán aplicar las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, para los efectos de determinar el valor aduanero de las mercancías comercializadas entre las Partes.

### **3.4 Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo que se, disponga otra cosa en el Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna medida no arancelaria, incluida la prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones conforme a la OMC o de acuerdo con otras disposiciones del Tratado objeto de estas instrucciones.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones establecidos en el párrafo 1 prohíben, bajo cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción esté prohibida, que una Parte adopte o mantenga:

(a) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

(b) restricciones voluntarias a la exportación.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas, con respecto a Chile, relativas a la importación de vehículos usados, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.483 o su sucesora, siempre que tales medidas cumplan con el Acuerdo de la OMC.

4. Cada Parte deberá asegurar la transparencia de cualquiera de las medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y deberá asegurar que cualquier medida de este tipo no haya sido preparada, adoptada o aplicada con el objeto o con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

## **4. REGLAS DE ORIGEN**

### **4.1 Criterio de Origen**

Para los efectos de estas instrucciones, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

- (a) sea totalmente obtenida o producida en la Parte según lo establecido y definido en el numeral 4.2; o
- (b) no es totalmente obtenida o producida en la Parte, siempre que dicha mercancía sea elegible en virtud del numeral 4.3 o del numeral 4.5.

### **4.2 Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas**

De conformidad con el numeral 4.1(a), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas en la Parte:

- (a) plantas, productos de las plantas, incluyendo frutas, flores, vegetales, árboles, algas, hongos y plantas vivas, cultivados y cosechados, recogidos o recolectados en la Parte;
- (b) animales vivos, incluyendo mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus, nacidos y criados en la Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidas en el párrafo (b) en la Parte;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, cultivo, acuicultura, recolección o captura llevada a cabo en la Parte;

(e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, no comprendidas en los párrafos (a) a (d), extraídas o tomadas desde la tierra, aguas, lecho marino o subsuelo marino de la Parte;

(f) mercancías extraídas desde las aguas, lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de la Parte, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;

(g) mercancías obtenidas de la pesca marina y otros productos marinos extraídos del alta mar por naves registradas en una Parte y autorizadas a enarbolar la bandera de esa Parte;

(h) mercancías procesadas y/o elaboradas a bordo de buques factoría registrados en una Parte y autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías-referidas en el párrafo (f) y (g);

(i) artículos recolectados en la Parte que no pueden seguir desempeñando su propósito original, ni son capaces de ser restaurados o reparados y sean aptos únicamente para la eliminación o recuperación de partes de las materias primas, o para su reciclaje;

(j) desechos y restos derivados de:

(i) la producción en la Parte; o

(ii) mercancías usadas recolectadas en la Parte exportadora; siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y

(k) mercancías obtenidas o elaboradas en la Parte exportadora a partir de las mercancías referidas en los párrafos (a) a (j).

#### **4.3 Mercancías que no son Totalmente Obtenidas o Producidas**

1. Para los efectos del numeral 4.1 (b), las mercancías serán consideradas originarias en la Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías se ha llevado a cabo:

(a) si las mercancías tienen un Valor de Contenido Regional (VCR) no menor al cuarenta por ciento (40%) calculado, utilizando la fórmula establecida en el numeral 4.4; o

(b) si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías han sido objeto de un cambio de clasificación arancelaria (en lo sucesivo, "CCA") a nivel de cuatro dígitos (es decir, un cambio de partida arancelaria) del Sistema Armonizado (SA).

2. Cada Parte permitirá al exportador de las mercancías decidir si va a utilizar los párrafos 1 (a) o 1 (b) para determinar si las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte.

3. No obstante el párrafo 1, las mercancías calificarán como mercancías originarias, si éstas cumplen con las reglas específicas por producto según se especifica en el Anexo 4-B del Tratado objeto de estas instrucciones.

4. Cuando una regla específica por producto establece una opción de una regla basada en VCR, una basada en CCA, o una combinación de cualquiera de éstas, cada Parte permitirá al exportador de las mercancías decidir cual regla utilizar para determinar si las mercancías califican como originarias de la Parte.

5. Cuando las reglas específicas por producto requieren que los materiales utilizados hayan sido objeto de un CCA, las reglas aplicarán sólo a los materiales no originarios.

#### **4.4 Cálculo del Valor de Contenido Regional**

1. Para los efectos del numeral 4.3, la fórmula para el cálculo del Valor de Contenido Regional Vietnam - Chile o VCR es la siguiente:

$$\text{VCR} = \frac{\text{Precio FOB - Valor de mercancías o materiales No Originarios}}{\text{Precio FOB}} \times 100 \%$$

2. Para los efectos del cálculo del VCR establecido en el párrafo 1:

(a) El Valor de las Materiales o Mercancías No Originarios será:

(i) El valor CIF al momento de la importación de las mercancías o al momento en que la importación pueda ser probada; o

(ii) El primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por las mercancías de origen indeterminado en el territorio de la Parte donde la elaboración o transformación de la mercancía final se lleva a cabo.

(b) El precio FOB es el valor FOB de las mercancías. El precio FOB será determinado sumando el valor de los materiales, los costos de producción, las utilidades y otros costos.

#### **4.5 Acumulación**

Salvo que se disponga otra cosa en estas instrucciones, las mercancías originarias de una Parte, que se utilicen en otra Parte como materiales para mercancías acabadas elegibles para un tratamiento arancelario preferencial, serán consideradas como originarias de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas se ha llevado a cabo.

#### **4.6 Operaciones Mínimas o Procesos**

Las siguientes operaciones mínimas o procesos, cuando se utilicen exclusivamente por sí solas o en combinación, no confieren origen:

(a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;

(b) cribado, clasificado, lavado, cortado, hendido, doblado, enrollado o desenrollado, afilado, simple esmerilado, rebanado;

(c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(d) operaciones de pintura y pulido;

(e) testeos o calibración;

(f) empaquetado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;

(g) simple mezcla<sup>1</sup> de mercancías, sean o no de clases diferentes;

(h) simple montaje<sup>2</sup> de partes de productos para constituir una mercancía completa;

(i) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;

(j) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en mercancías o en su empaque;

(k) mera dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; y

(l) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz.

#### **4.7 Expedición Directa**

1. Una mercancía originaria será considerada como expedida directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora:

---

<sup>11</sup>"Simple mezcla" generalmente describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química implica un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intra moleculares y formando nuevos enlaces intra moleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

<sup>2</sup> "Simple montaje" generalmente describe una actividad en la que no se necesitan conocimientos especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para realizar la actividad.

- (a) si las mercancías son transportadas sin pasar a través del territorio de una no-Parte; o
- (b) si las mercancías son transportadas para propósito de tránsito a través de una no-Parte con o sin transbordo o almacenamiento temporal en tal no-Parte, siempre que:
  - (i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o requerimientos de transportes;
  - (ii) las mercancías no hayan ingresado al comercio o al consumo en el territorio de la no-Parte; y
  - (iii) las mercancías no hayan sido sometidas a operaciones en el territorio de la no-Parte más allá de la carga, descarga y fraccionamiento o cualquiera operación requerida para mantener las mercancías en buenas condiciones.

2. En caso que una mercancía: originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no-Partes o después de una exhibición en una no-Parte, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede requerir de los importadores, que solicitan el trato arancelario preferencial para la mercancía, presentar documentos de respaldo tales como transporte, documentos aduaneros u otros documentos.

#### **4.8 De Minimis**

Una mercancía que no experimente un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no sufran el cambio de clasificación arancelaria exigido, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía y ésta cumple con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo para su calificación como originaria.

#### **4.9 Tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores**

1. Si una mercancía está sujeta al requisito de VCR establecido en el numeral 4.3, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor, se tendrán en cuenta para determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según

sea el caso, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria establecido en el numeral 4.3, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen.

3. Materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

#### **4.10 Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Si una mercancía está sujeta al requisito de CCA, el origen de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información presentados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si la mercancía califica como mercancía originaria, siempre que:

(a) los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información no estén facturados separadamente de la mercancía; y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a la regla de origen VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información se tomarán en cuenta como el valor de los materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el VCR de las mercancías originarias.

#### **4.11 Materiales Indirectos**

1. Los materiales indirectos se considerarán como materiales originarios, independientemente de donde son producidos.

2. Para efectos de este Artículo, materiales indirectos significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta, o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible y energía;
- (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipos, aparatos. y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en el proceso de producción de la mercancía pueda demostrarse, razonablemente, que forma parte de ese proceso de producción.

#### **4.12 Materiales Idénticos o Intercambiables**

1. La determinación de si los materiales idénticos o intercambiables son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales o por el uso de método de manejo de inventarios aplicable según los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados o por el método de manejo de inventarios en la Parte exportadora.

2. Una vez que se haya adoptado una decisión relativa al método de manejo de inventario, dicho método se utilizará durante todo el año fiscal.

#### **4.13 Certificado de Origen**

Una solicitud para que una mercancía sea aceptada como elegible para trato arancelario preferencial estará respaldada por un Certificado de Origen (Formulario VC), establecido en el Anexo I de estas instrucciones, emitido por la autoridad emisora y notificado a la otra Parte de acuerdo con los Procedimientos Operacionales de Certificación, establecidos en el numeral 5.

### ***5. PROCEDIMIENTO OPERACIONAL DE CERTIFICACIÓN***

#### **5.1 Certificado de Origen (Formulario VC)**

1. Una solicitud de que las mercancías son elegibles para trato arancelario preferencial bajo este Tratado, estará respaldada por un Certificado de Origen de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de estas instrucciones

2. El Certificado de Origen (Formulario VC) será emitido por la autoridad emisora de la Parte exportadora.

3. El Certificado de Origen (Formulario VC) debe ser en papel blanco tamaño ISO A4 de conformidad con el modelo que figura en el Anexo I de estas instrucciones. Será hecho en inglés.

4. Certificado de Origen (Formulario VC) constará del original en el caso de Chile, y del original y dos (2) copias en el caso de Vietnam.

5. Cada Certificado de Origen (Formulario VC) llevará un número de referencia otorgado de manera separada en cada lugar u oficina de expedición.

6. Las firmas en el Certificado de Origen (Formulario VC) de los signatarios autorizados serán autógrafas.

7. Los sellos oficiales o las impresiones de los sellos en el Certificado de Origen (Formulario VC) de la autoridad emisora de la Parte exportadora pueden ser puestos en forma manual o ser impresos electrónicamente.

8. Para los efectos de verificar el Certificado de Origen (Formulario VC), ambas Partes dispondrán sitios Web con información clave del Certificado de Origen emitido por la Parte exportadora, tal como Número de referencia, código SA, descripción de las mercancías, fecha de emisión, cantidad y nombre del exportador.

9. El original de un Certificado de Origen (Formulario VC) será enviado por el exportador al importador para su presentación a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

10. Las Partes implementarán un sistema de certificación de origen electrónico a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de este Tratado. Las Partes también reconocen como válida la firma electrónica.

### **5.2 Tratamiento de Declaraciones Erróneas en el Certificado de Origen.**

1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora no considerará los errores menores, tales como pequeñas discrepancias u omisiones, errores tipográficos, e información que quede fuera de la casilla respectiva, a condición que estos errores menores no afecten la autenticidad del Certificado de Origen (Formulario VC) o la exactitud de la información contenida en él.

2. Ni raspaduras ni superposiciones serán permitidas en un Certificado de Origen (Formulario VC). Cualquier modificación se realizará eliminando la parte errónea y haciendo las adiciones que se puedan requerir. Tales modificaciones serán aprobadas por un signatario autorizado del Certificado de Origen (Formulario VC) y certificada por la autoridad emisora de la Parte exportadora. Espacios no utilizados deben ser tachados para evitar alguna adición posterior.

### **5.3 Emisión del Certificado de Origen**

1. El Certificado de Origen (Formulario VC) será emitido antes o al momento del embarque.

2.No obstante el párrafo 1, el Certificado de Origen (Formulario VC) puede ser emitido en forma retroactiva pero no más allá de un (1) año después de la fecha del embarque y será debida y destacadamente marcado "*Emitido a posteriori*".

#### **5.4 Copia Certificada**

En el evento de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen (Formulario VC), el exportador puede solicitar por escrito a la autoridad emisora una copia certificada del original hecha sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder llevando la mención "COPIA CERTIFICADA" en la casilla 5. En esta copia certificada deberá constar la fecha del Certificado de Origen original (Formulario VC).

#### **5.5 Solicitud de Trato Arancelario Preferencial**

1. A los efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, el importador deberá presentar, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, un Certificado de Origen (Formulario VC) y otros documentos requeridos de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte importadora.

2. En los casos en que un Certificado de Origen (Formulario VC) sea rechazado por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, el Certificado de Origen (Formulario VC) será marcado en el Recuadro 4, notificando debidamente los motivos de la negativa del trato arancelario preferencial y devuelto a la autoridad emisora de la Parte exportadora. La autoridad emisora podrá considerar la clarificación y la remitirá a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

#### **5.6 Validez del Certificado de Origen**

El Certificado de Origen permanecerá válido por un período de doce (12) meses desde la fecha de emisión.

## **5.7 Exención del Certificado de Origen**

1. En el caso de envíos de mercancías originarias de la Parte exportadora y que no excedan los US\$ 200,00 FOB, será eximida la emisión del Certificado de Origen (Formulario VC).

2. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora no requerirá un Certificado de Origen (Formulario VC) de conformidad con el párrafo 1, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el objeto de evitar los requerimientos de certificación de origen de estas instrucciones.

## **5.8 Requisitos de mantención de Registros**

1. Para los efectos del proceso de verificación de conformidad con los numerales 5.9 y 5.10, el productor o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen (Formulario VC) deberá, sujeto a las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, mantener sus registros de respaldo de la solicitud por cinco (5) años desde la fecha de emisión del Certificado de Origen (Formulario VC).

2. La solicitud de Certificados de Origen (Formulario VC) y todos los documentos relativos a dicha solicitud serán conservados por la autoridad emisora por cinco (5) años desde la fecha de emisión.

3. Un importador que solicita trato arancelario preferencial para bienes importados en el territorio de la Parte conservará por cinco (5) años desde la fecha de importación de las mercancías, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que las mercancías califican como originarias y todos los documentos que la Parte pueda requerir relativos a la importación de las mercancías, de acuerdo con su legislación y reglamentos.

## **5.9 Solicitud de Información sobre el Certificado de Origen**

1. La información relativa a la autenticidad del Certificado de Origen (Formulario VC) será suministrada a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

2. Para los efectos de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo trato arancelario preferencial, califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información relativa al origen de la mercancía. La solicitud deberá ser hecha sobre la base del Certificado de Origen (Formulario VC) en cuestión, especificando las razones y cualquier información adicional que sugiera que la información contenida en dicho Certificado de origen (Formulario VC) pueda ser inexacta.

3. Para los efectos del párrafo 2, la autoridad emisora de la Parte exportadora deberá proporcionar la información requerida dentro del plazo de noventa (90) días desde la fecha de recepción de la solicitud.

4. Para los efectos del párrafo 2, la autoridad emisora de la Parte exportadora podrá solicitar al exportador para quien el Certificado de Origen (Formulario VC) ha sido emitido, o al productor de la mercancía en la Parte exportadora establecido en el numeral 5.9, proporcionar la información antes solicitada.

5. La solicitud de información de conformidad con el párrafo 1, no precluirá la utilización de la visita de verificación prevista en el numeral 5.10.

6. Durante los procedimientos establecidos en este numeral y en el numeral 5.10, la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora puede suspender el tratamiento arancelario preferencial mientras se espera el resultado de la verificación, y no esperará a que los procedimientos se completen antes del despacho de las mercancías al importador, a menos que estén sujetas a las medidas administrativas correspondientes.

### 5.10 Visita de Verificación

1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad emisora de la Parte exportadora efectuar una visita de a verificación.

2. Antes de efectuar una visita de verificación, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora entregará una comunicación por escrito con dicha solicitud a la autoridad emisora de la Parte exportadora al menos cuarenta (40) días antes de la fecha propuesta para la visita, la recepción de la misma debe ser confirmada por la autoridad emisora de la Parte exportadora. La autoridad emisora de la Parte exportadora, solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones serán visitadas.

3. Para el cumplimiento del párrafo 1, la autoridad emisora de la Parte exportadora deberá reunir y proporcionar la información relativa al origen de una mercancía según lo dispuesto en el numeral 5.18, y verificar con tal propósito, las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, a través de una visita, con la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, las instalaciones del exportador a quien el Certificado de Origen ha sido emitido, y deberá proporcionar la información relativa al origen de la mercancía en poder de la autoridad emisora de la Parte exportadora durante la visita, de conformidad con el párrafo 1.

4. La comunicación a que se refiere el párrafo 2 incluirá:

(a) la identidad de la Autoridad Aduanera que emite la comunicación;

(b) el nombre del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora cuyas instalaciones se solicitó visitar;

(c) la fecha propuesta y lugar de la visita;

(d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo la referencia específica a la mercancía objeto de la verificación mencionada en el Certificado de Origen (Formulario VC);  
y

(e) los nombres y cargos de los funcionarios de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.

5. La autoridad emisora de la Parte exportadora responderá por escrito a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, dentro de treinta (30) días desde la recepción de la comunicación establecida en el párrafo 2, si acepta o rechaza efectuar la visita solicitada de conformidad con el párrafo 1.

6. La autoridad emisora de la Parte exportadora que recibe la notificación puede posponer la visita y notificar a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de tal intención. No obstante lo anterior, cualquier visita de verificación se llevará a cabo dentro de los sesenta (60) días desde la fecha de recepción, o por un periodo mayor que las Partes acuerden.

7. La autoridad emisora de la Parte exportadora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, proporcionará información a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora conforme al párrafo 3, dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir del último día de la visita o cualquier otro periodo acordado mutuamente.

8. El proceso de visita de Verificación, incluyendo la visita y la determinación de si las mercancías son originarias o no, se llevará a cabo y sus resultados comunicados a la autoridad emisora, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

#### **5.11 Determinación de origen y Trato Arancelario Preferencial**

1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicita el trato arancelario preferencial, cuando la mercancía no califica como originaria de acuerdo con estas instrucciones y/o cuando el importador incumple con alguno de los requisitos pertinentes de este numeral 5.

2. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede determinar que una mercancía no califica como originaria de la Parte exportadora y puede denegar el trato arancelario preferencial, y una determinación escrita de la misma será enviada a la autoridad emisora de la Parte exportadora:

(a) cuando la autoridad emisora de la Parte exportadora no responde la solicitud dentro del plazo contemplado en el numeral 5.9 (2) o en el numeral 5.10 (2);

(b) cuando la autoridad emisora de la Parte exportadora rechaza en efectuar una visita, o no responde la comunicación contemplada en el numeral 5.9 (1) dentro del plazo referido en el numeral 5.10 (2); o

(c) cuando la información proporcionada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de conformidad con el numeral 5.9 o con el numeral 5.10 no es suficiente para demostrar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.

3. Después de llevar a cabo los procedimientos establecidos en el numeral 5.9 o en el numeral 5.10 según corresponda, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora proporcionará a la autoridad emisora de la Parte exportadora una determinación, por escrito, de si la mercancía califica o no como originaria de la Parte exportadora, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento legal de la determinación, dentro de cuarenta y cinco (45) días desde la fecha de recepción de la información proporcionada por la autoridad emisora de la Parte exportadora de conformidad con el numeral 5.9 o con el numeral 5.10. La autoridad emisora de la Parte exportadora informará la determinación de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al exportador de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones fueron objeto de la visita contemplada en el numeral 5.10.

4. La autoridad emisora de la Parte exportadora, cuando cancele la decisión de emitir el Certificado de Origen (Formulario VC), prontamente notificará la cancelación al exportador a quien el Certificado de Origen (Formulario VC) haya sido emitido, y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen (Formulario VC) haya sido devuelto a la autoridad emisora de la Parte exportadora. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede negar el trato arancelario preferencial cuando recibe la notificación de cancelación.

## **5.12 Confidencialidad**

1. Las Partes mantendrán, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos, la confidencialidad de la información presentada bajo lo dispuesto en estas instrucciones y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcionó la información. La información sólo puede ser revelada a las autoridades responsables de la administración y ejecución de la determinación de origen.

2. Cualquier información comunicada entre las Partes será tratada como confidencial y sólo será utilizada para la validación de los Certificados de Origen (Formulario VC).

### **5.13 Documentación para Expedición Directa.**

Para los efectos del numeral 4.7 (1) (b), cuando el transporte se realice a través del territorio de una o más no Partes, los siguientes documentos, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, serán presentados:

(a) un Conocimiento de Embarque emitido en la Parte exportadora;

(b) un Certificado de Origen (Formulario VC) emitido por la autoridad emisora de la Parte exportadora; y

(c) documentos de soporte que demuestren que los requisitos del numeral 4.7(1)(b) (ii) y (iii) de estas instrucciones se hayan cumplido. Para estos efectos serán válidos entre otros, aquellos documentos emitidos por la autoridad aduanera de la no parte, documentos de control emitidos por el almacenista, y certificado de la empresa transportista en origen.

### **5.14 Facturación por una No-Parte**

1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora aceptará un Certificado de Origen (Formulario VC) en los casos cuando la factura es emitida por una empresa ubicada en una no-Parte, siempre que las mercancías cumplan los requisitos de estas instrucciones.

2. El exportador deberá indicar "facturación por una no-Parte" e información tal como el nombre y país de la empresa que emite la factura en el Certificado de Origen (Formulario VC).

### **5.15 Sanciones en contra de una Declaración Falsa**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones apropiadas en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen (Formulario VC) les ha sido emitido, por proporcionar declaraciones o documentos falsos a la autoridad emisora de la Parte exportadora, con anterioridad de la emisión de un Certificado de Origen (Formulario VC).

2. Cada Parte adoptará, de acuerdo a sus leyes y reglamentos, las medidas que considere apropiadas en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen (Formulario VC) ha sido emitido si éstos no notifican, por escrito, a la autoridad emisora de la Parte exportadora sin demora, después de haber conocido, con posterioridad a la emisión del Certificado de Origen, que dichas mercancías no califican como originarias de la Parte exportadora.

### **5.16 Obligaciones del Exportador**

El exportador a quien un Certificado de Origen (Formulario VC) referido en el numeral 5.1 le ha sido emitido en la Parte exportadora, notificará sin demora, por escrito a la autoridad emisora de la Parte exportadora, cuando ese exportador sepa que dicha mercancía no califica como originaria de la Parte exportadora.

### **5.17 Obligaciones del Importador**

Salvo que se disponga otra cosa en los Procedimientos Operacionales de Certificación, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora requerirá de un importador que solicita trato arancelario preferencial para las mercancías importadas desde la otra Parte:

- (a) hacer una declaración de aduana, basada en un Certificado de Origen (Formulario VC) válido, que las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte exportadora;

- (b) tener el Certificado de Origen (Formulario VC) en su poder al momento de hacer la declaración;
- (c) presentar el Certificado de Origen (Formulario VC) a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora; y
- (d) notificar, prontamente, a la Autoridad Aduanera y pagar los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga razones para creer que el Certificado de Origen (Formulario VC) sobre el cuál se basa una declaración contiene información incorrecta.

#### **5.18 Obligaciones de la Autoridad Emisora**

La autoridad emisora llevará a cabo un adecuado examen sobre cada solicitud de Certificado de Origen (Formulario VC) para asegurar que:

- (a) la solicitud y el Certificado de Origen (Formulario VC) están debidamente llenados y firmados por el exportador;
- (b) el origen de la mercancía está en conformidad con las disposiciones del Tratado;
- (c) otras declaraciones en el Certificado de Origen (Formulario VC) corresponden a las pruebas documentales presentadas;
- (d) el Certificado de Origen (Formulario VC) está firmado por la autoridad emisora;
- (e) la descripción, cantidad y peso de las mercancías, marcas y número de paquetes, número y clase de paquetes, como se especifica, están de conformidad con los productos a ser exportados; y
- (f) será permitida la declaración de múltiples elementos en el mismo Certificado de Origen (Formulario VC), a condición de que cada elemento, por derecho propio, califique por separado.

### **5.19 Devolución de Derechos Aduaneros**

1. Cuando una mercancía originaria fue importada en el territorio de Chile pero no se solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha en la cual la mercancía fue importada, solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso a la Autoridad Aduanera como resultado que la mercancía no se le ha otorgado el trato arancelario preferencial, previa presentación de:

- (a) una declaración escrita que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) un Certificado de Origen (Formulario VC); y
- (c) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda solicitar.

### **5.20 Disposición Transitoria para Mercancías en Tránsito o Almacenamiento**

Un importador no podrá solicitar el trato arancelario preferencial para una mercancía que, al momento de la entrada en vigencia del presente Tratado, está siendo transportada desde la Parte exportadora a la Parte importadora o se encuentra en almacenamiento temporal en depósitos, excepto que:

- (a) la mercancía cumpla con los requisitos aplicables de estas instrucciones; y
- (b) el importador, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte importadora, proporcione a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora el Certificado de Origen (Formulario VC) emitido *a posteriori* y, si es requerida, cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía, en un plazo no superior a cuatro (4) meses después de la entrada en vigencia de este Tratado.

**ANEXO I**

**CERTIFICADO DE ORIGEN (FORMULARIO VC)**

**CERTIFICATE OF ORIGIN (FORM VC)**

Page: \_\_\_\_/\_\_\_\_

1. Exporter's business name, address, country	<p>4. Reference No. : _____</p> <p><b>VIETNAM - CHILE</b></p> <p><b>Free Trade Agreement</b></p> <p><b>FORM VC</b></p> <p>Issued in _____</p> <p>(Country)</p> <p>(See Overleaf Notes)</p>
2. Consignee's name, address, country	<p>For Official Use</p> <p><input type="checkbox"/> Preferential Tariff Treatment Given under FTA</p> <p><input type="checkbox"/> Preferential Tariff Treatment Not Given under FTA</p> <p>(please state reason(s))</p> <p>.....</p> <p>Signature of Authorized Signatory of the Importing Country</p>



<p>12. Declaration by the exporter:</p> <p>The undersigned, hereby declares that the above details and statement are correct; that all the goods were produced in</p> <p>.....</p> <p>(country)</p> <p>and that they comply with the origin requirements specified for these goods in the VCFTA</p> <p>.....</p> <p>Place and date, name, signature and company authorized signatory</p>	<p>13. Certification</p> <p>It is hereby certified, on the basis of control carried out, that the declaration by the exporter is correct.</p> <p>.....</p> <p>Place and date, signature and stamp of Issuing Authority</p>
--	--

**OVERLEAF NOTES**

For the purpose of claiming preferential tariff treatment, the document should be completed legibly and filled by the exporter. All items of the form should be completed in the English Language.

If the space of this document is insufficient to specify the necessary particulars for identifying the goods and other related information, the exporter may provide the information using additional Certificate of Origin.

Box 1: State the full name, address and country of the exporter.

Box 2: State the full name, address and country of the consignment.

Box 3: Provide the departure date, the name of vessel/aircraft and the name of the port of discharge, as far as known.

Box 4: State the country where the Certificate of Origin is issued.

Box 5:

- If the Certificate of Origin is issued Retroactively, the "Issued Retroactively" box should be ticked (v)
- In case where invoices are issued by a non-Party, the "Non-Party invoicing" box should be ticked (v)
- In case the Certificate of Origin is a duplicate of the original, in accordance with Rule 7, the "Certified True Copy" box should be ticked (v).

Box 6: Provide the item number.

Box 7: Provide the marks and number of packages.

Box 8: Provide the number and type of packages, HS code and description of each good consigned. The HS code should be indicated at the six-digit level.

The description of the good on a Certificate of Origin should be substantially identical to the description on the invoice and, if possible to the description under HS code for the good.

Box 9: For the goods that meet the origin criterion, the exporter must indicate the origin criterion met, in the manner shown in the following table:

Description of Criterion	Criterion (Insert in Box 9)
a) a good is wholly obtained or produced in the Party as set out and defined in Article 4.3 of the VCFTA	WO
b) a good satisfies paragraph 1 of Article 4.4 of the VCFTA	RVC 40% or CTH
c) a good satisfies paragraph 3 of Article 4.4 of the VCFTA (i.e the Product Specific Rules)  - Change in TariffClassification  • Change in TariffChapter	

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Change in TariffHeading</li> <li>• Change in TariffSubheading</li> <li>- Regional Value Content</li> </ul>	<p>CC</p> <p>CTH</p> <p>CTSH</p> <p>RVC 40%, RVC 50%</p>
d) a good is produced entirely in the Party exclusively from originating materials of the Parties	PE
Also, exporters should indicate the following where applicable:	
(e) Goods which comply with Article 4.6 of the VCFTA	ACU
(f) Goods which comply with Article 4.9 of the VCFTA	DMI

Box 10: For each good indicate the quantity or gross weight

Box 11: Indicate the invoice number(s) and date(s) for each good. The invoice should be the one issued for the importation of the good into the importing Party.

Where invoices are issued by a third country, in accordance with Rule 17 of the Operational Certification Procedures, the “Non-Party Invoicing” box in box 5 should be ticked (✓). The number of invoices issued for the importation of goods into the importing Party should be indicated in box 11, and the full legal name and address of the company or person that issued the invoices shall be indicated in box 8.

In a case where the invoice number issued in a non-Party at the time of issuance of the Certificate of Origin is not known, Box 11 should be left blank.]

Box 12: This Box should be completed, signed and dated by the exporter. The “Date” should be the date when the Certificate of Origin is applied for.

Box 13: This Box should be completed, dated, signed and stamped by the Issuing Authority of the exporting Party. The “Date” should be the date when the Certificate of Origin is issued.

## ANEXO II

	PRODUCTOS EXCLUIDOS DE PREFERENCIAS
1001.9000	- Los demás
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1701.1100	-- De caña
1701.1200	-- De remolacha
1701.9100	-- Con adición de aromatizante o colorante
1701.9910	--- De caña, refinada
1701.9920	--- De remolacha, refinada
1701.9990	--- Los demás
1702.1900	-- Los demás
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido
1702.5000	- Fructosa químicamente pura
1702.6010	-- De pera
1702.6020	-- De manzana
1702.6090	-- Los demás
1702.9010	-- Caramelo colorante
1702.9020	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.9090	-- Los demás
1806.1000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
2106.9010	-- Polvos para la fabricación de budines, cremas, gelatinas y similares
2106.9020	-- Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas
2106.9090	-- Las demás
4012.1100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)
4012.1200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones
4012.1900	-- Los demás
4012.2010	-- De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05
4012.2090	-- Los demás
4012.9030	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)